## Ley de 2 de enero de 1919

Vinos y Licores.- Se establecen derechos específicos para gravar la internación de vinos, licores y bebidas espirituosas.

# JOSE GUTIERREZ GUERRA Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

### EL CONGRESO NACIONAL

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Los vinos, licores y bebidas espirituosas en general, serán gravados, a su internación por las Aduanas de la República, con los siguientes derechos específicos.

•	and do la republica, com los elgalemes de comos copositios.			
	Amargos:- Angostura y otras gotas amargas,	Docena	Bs	19.20
	Quinina, Vermouth, cocktails preparados y bitters en botellas comunes	"	"	24.00
	Licores alcohólicos sin dulce, como Cognac, Whisky, Gim, etc	"	"	24.00
	Licores dulces y entredulces, como Casis, Anisado, Menta, Curacao,			
	cremas, Chatreuse, Kummel, Marrasquino, escarchados o no; Kirsh,			
	Benedictinos y otros	"	"	24.00
	Cerveza y chicha, en botellas comunes	"	"	5.00
	Cerveza y chicha en otros envases	litro	"	0.40
	Bebidas refrescantes, gaseosas o no, como Sidra, Ginger Ale, y otros			
	jugos o sumos de frutas, sin adición de alcohol	kilo p.b.	"	0.05
	Aguas minerales, naturales o artificiales	kilo p.b.	"	0.05
	Vinos de mesa blancos o tintos, sin distinción de calidad o procedencia	docena	"	9.60
	Los mismos en otros envases	litro	"	0.80
	Vinos espumosos, tintos o rosados, sidra espumosa, sidra Champagne			
	y chicha Champagne, vinos espumosos blancos sin la presentación			
	del Champagne	docena	"	8.40
	Los mismos en otros envases	litro	"	0.70
	Champagne, vinos blancos espumosos con la presentación del			
	Champagne, o sea con la correspondiente etiqueta, cápsula y collar			
	y los sin etiqueta alguna	docena	"	24.00
	Vinos generosos o sus imitaciones, dulces o entredulces, como Jerez	_		
	Oporto, Chipre y sus similares	Docena	"	10.80
	Los mismos en otros envases	litro		0.90

Artículo 2º.- Se derogan las leyes de 27 de diciembre de 1904 y 24 de noviembre de 1906 que establecen timbres sobre bebidas. Se suprime, sobre la importación de las mismas, el recargo del 15% establecido por el artículo 1º. de la ley de 1º de diciembre de 1911. Derógase igualmente el artículo 6º. de la ley de 7 de enero de 1914, que autoriza al Poder Ejecutivo para recargas con un 50% los impuestos sobre bebidas y el inciso C) del artículo 1º de la ley de 20 de septiembre de 1917, que establece sobre el mismo impuesto, un recargo adicional del 20%.

Artículo 3º.- El Tesoro Nacional abonará a la cuenta del Ferrocarril Potosí – Sucre el 20% del rendimiento del impuesto sobre bebidas y un 30% a la cuenta del Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz, conforme a las leyes existentes.

Artículo 4º.- Continuarán vigentes los derechos de almacenaje que corresponden a los artículos a que se refiere la presente ley, así como los de estadística y el impuesto ferroviario de un bolivianos por quintal métrico.

Artículo 5º.- El avalúo de las mercaderías expresadas, se determinará según factura, de conformidad al artículo 2º de la ley de 16 de febrero de 1911.

Artículo 6º.- Para el contenido de las bebidas importadas, se sujetarán a la siguiente escala:

Botellas que contengan hasta 25 centilitros, como cuarto litro.

" " 50 " medio litro y las " 100 " un litro.

Artículo 7º.- Continúa prohibida la importación de bebidas alcohólicas que venga en otros envases que no sean las botellas comunes. Asimismo quedan prohibidas la fabricación o importación del ajenjo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 23 de diciembre de 1918.

# ISMAEL VÁZQUEZ.- CARLOS CALVO

Atiliano Aparicio, S. S.—Octavio Limpias S., D. S.—Carlos Víctor Aramayo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 2 días del mes de enero de 1919 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA – Darío Gutiérrez